Modifica la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo relativo al crédito en operaciones de consumo, las cláusulas de aceleración y las condiciones para proceder a su cobranza

Boletín N°12110-03

I. ANTECEDENTES

La cláusula de aceleración es una institución propia del derecho privado civil, que puede ser imperativa o facultativa. En el primer caso, la falta de pago de una cuota conlleva de manera automática la caducidad del plazo de las cuotas futuras, haciendo exigible la obligación en su totalidad y de manera inmediata, sin necesidad que se manifieste la voluntad del acreedor en tal sentido. En el segundo caso, en cambio, se exige una manifestación de voluntad del acreedor en orden a hacer efectiva la cláusula, por lo que la sola falta de pago de una o más cuotas no acarrea la exigibilidad total de la obligación.

De acuerdo al presidente de Conadecus, Hernán Calderón, hoy en día, en la mayor parte de las operaciones de crédito de dinero, en los contratos de mutuo y sus variantes, en apertura de líneas de crédito, líneas de sobregiro, tarjetas de crédito entre otras, el deudor se obliga, en caso de mora o retardo en el pago a cancelar el monto total del crédito, sus reajustes e intereses devengados o por devengar, hasta la última cuota. La deuda, en consecuencia, se hace exigible íntegramente y de manera anticipada. Más aún, estas obligaciones así pactadas, permiten ordinariamente que se sobrecargue la deuda con cláusulas penales, lo que constituye una cancelación anticipada de perjuicios.

Esto implica un fuerte abultamiento de las deudas, sin que exista un límite a esta cláusula por parte de los acreedores; que en realidad las obligaciones de los consumidores con los acreedores, son contratos de adhesión, en los cuales no tienen posibilidad de cambiar estas cláusulas, en consecuencia, de no aceptar las cláusulas de aceleración contenidas en el contrato, significa no contratar, lo cual puede resultar en abuso.

De acuerdo al Fondo Monetario Internacional (FMI), el endeudamiento de los consumidores en América Latina ha aumentado desde un 15% en 2013 a un 20% en 2016, siendo Chile el país que

lidera el ranking de endeudamiento en relación al PIB con un 42%. Para el tercer trimestre del año 2017, el endeudamiento llegó a 69.8% de acuerdo al Banco Central, asimismo la SBIF publicó en Diciembre del 2017 un informe que revela que casi 5 millones de chilenos son deudores bancarios, y en muchos casos la cifra de endeudamiento es cinco veces mayor que el sueldo que perciben mensualmente

En Chile un 50% de las personas se encuentra endeudada, así lo demuestra el Estudio "CHILE3D GfK" Adimark, 2016, en el que 47% de los chilenos declara que tiene algún tipo de deuda, donde se indica que el 45% cuenta con créditos de consumo con el retail y el 34% tiene un préstamo bancario. En el mismo período, la cifra de morosos llegó a 4.295.957, de acuerdo al XV Informe de Deuda Morosa a diciembre 2016 USS-Equifax. Del total de chilenos endeudados, hay un 7% de chilenos que no le alcanza para pagar la deuda y se re-endeudan, lo que representa a cerca de 900.000 chilenos, por edades, los más endeudados son los mayores de 65 años.

El endeudamiento no es de por sí negativo, ya que puede ser señal de la activación de la economía, propio de economías avanzadas, pero se debe resguardar que los consumidores no pidan un préstamos que a futuro les sea imposible pagar.

Jorge Espinoza, gerente de la aseguradora Confuturo señala que es fundamental prestar atención a la tasa de interés fijada, y a veces, algunas entidades fijan la máxima convencional, por lo que personas con poca información financiera podría no saber cuánto terminará pagando.

En nuestro país el acceso al crédito se ha ido masificando con mucha fuerza en los últimos años, y hoy, bancos e instituciones financieras junto a grandes tiendas comerciales otorgan créditos a millones de personas de la más diversa extracción social. Debemos reconocer que esta nueva realidad de acceso al crédito si bien ha traído muchos beneficios, también ha significado el sobreendeudamiento de muchas familias, especialmente de aquellos con menor capacidad económica, los que en el caso de aceleración por el cobro deudas se encuentran en una situación de debilidad e indefensión absoluta ante el acreedor. En muchos casos, el simple atraso de un día en el pago de sus cuotas, se traduce en que las empresas les cobren intereses y a los 15 días ya se comienzan a devengar gastos por cobranza judicial.

Esta situación resulta imposible de sobrellevar para las personas de menores recursos, que por un breve retraso arriesgan ser embargados pues están impedidos de pagar altos montos de una sola vez.

En virtud de lo anterior hemos propuesto diversas medidas para evitar que se sigan cometiendo abusos en virtud de esta figura legal, entre las cuales destacamos:

1. Establecer un plazo mínimo de 3 meses para hacer efectiva la cláusula o al menos después de tres cuotas vencidas.
2. Que los intereses que se apliquen en deudas por mora sean los mismos establecidos en el contrato.
3. Que aquel consumidor que pague un 25% de la deuda, pueda paralizar la cláusula de aceleración de forma inmediata.
4. Prohibir expresamente las cláusulas que obligan al deudor a pagar todos los intereses que genere el capital prestado hasta el día del vencimiento de la última cuota, permitiendo solamente, el cobro de intereses que se ganan o devengan día a día y no hasta el final.
5. Que en los procesos de repactación de deuda o reprogramación, se prohíba expresamente aplicar intereses superiores a los pactados en el contrato original.

II. PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Modifíquese el art.37 letra f) de la ley 19.496 en los siguientes términos:

Para que se agregue al final de la letra f) del artículo 37, y luego de la frase: “procedimientos de dicha cobranza.” La siguiente expresión: “La tasa de interés moratorio será la misma previamente establecida en el contrato”.

Artículo segundo: Para agregar un Artículo 39-D a la ley 19.496 que señale lo siguiente:

“Para proceder a la cobranza de los saldos insolutos del crédito, se deberá esperar 3 meses, o al menos 3 cuotas vencidas para proceder al cobro de lo restante adeudado.

La cobranza de la totalidad del crédito impago se podrá paralizar siempre que se pague al menos un 25% de la deuda que se adeude. Asimismo, constituyen infracciones a esta ley las cláusulas que obliguen al deudor a pagar todos los intereses que genere el capital prestado hasta el día de

vencimiento de la última cuota, pudiéndose cobrar solamente los intereses que se devengan día a día. Igualmente constituye infracción a esta ley que al momento de la repactación se apliquen intereses superiores a los pactados originalmente".